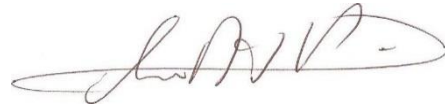


INFORME SECRETARIAL: A Despacho con informe que no se allegó escrito de subsanación de la demanda.

Puerto Salgar, 26 de abril de 2021.



Luis Horacio Peláez Ocampo

Secretario

Interlocutorio N° 391

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho la demanda para decidir sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y concedió término de cinco días para que fuera subsanada respecto de los siguientes aspectos:

1. Incluir en el poder, en debida forma, el extremo pasivo de la Litis, dado que en usucapión también debe encausarse la acción frente a personas indeterminadas, conforme disponen los arts. 74, 83 y 375 ibídem.
2. Aclarar los hechos de la demanda con respecto a la forma y el tiempo desde el cual inició los actos materiales de posesión, dado que en un aparte dice que ha ejercido

la posesión durante 31 años al tiempo que refiere que allí habitó con su familia el señor Gentil Villanueva hasta su reciente deceso en el año 2019.

3. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda indicando los titulares de derechos reales de dominio y la calidad o circunstancia en que se acciona frente a JOSÉ VILLANUEVA (numerales 4 y 5 art. 82 CGP).
4. Aclarar las pretensiones de la demanda, indicando con precisión si se pretende la usucapión para sí o para el interdicto que representa como Guardador General, dado que en el escrito introductorio de la demanda y hecho Primero alude a tal circunstancia, mas no en las pretensiones (numerales 4 y 5 art. 82 CGP).
5. Allegar certificado catastral que contenga el avalúo del bien, con la finalidad de establecer la cuantía para efectos de competencia, conforme dispone el numeral 9 del art. 82 CGP.
6. Acompañar un Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la dirección o localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la vigencia de la información.
7. Para este caso, debía allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de *usucapion*.
8. Finalmente, allegar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

La parte demandante guardó silencio.

Se considera: Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada consecuentemente se ha de aplicar el contenido del art. 90 del CGP., rechazándola y disponiendo el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de pertenencia del señor CARLOS ARTURO VILLANUEVA CARRILLO, quien aduce su calidad de guardador del interdicto Jhon Gentil Villanueva, frente a JOSÉ VILLANUEVA.

Segundo: Archívense las diligencias previo cierre del Índice Electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ